

cartillas para la percepción de honorarios a efectos de cotización, así como las posibles oscilaciones en el número de cartillas asignadas a los facultativos en el transcurso de su actividad profesional, cuyas circunstancias especiales aconsejan arbitrar para dicha Mutuallidad Laboral y para la determinación de su pensión de Jubilación, una fórmula que evite o atenúe los inconvenientes apuntados.

A tal efecto, la Asamblea General de la referida Mutuallidad, en su última sesión, adoptó el acuerdo de proponer la ampliación a cuatro años de los dos a que hace referencia el citado artículo 32 y la actualización mediante la aplicación de coeficientes del valor de los honorarios percibidos por cartilla.

Visto el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Mutuallidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el informe favorable emitido por el Servicio de Mutuallidades Laborales,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero. El salario regulador para la determinación de la pensión de Jubilación en la Mutuallidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad será el cociente que resulte de dividir por 56 la suma de las retribuciones que hubieran servido de base para la cotización del mutualista en un periodo de cuarenta y ocho meses.

Si en la determinación de los honorarios que sirvieron de base para la cotización en las mensualidades elegidas se hubiesen aplicado coeficientes distintos, la retribución de cada una de las veinticuatro mensualidades más antiguas del periodo elegido se actualizarán, con relación a la correspondiente de las veinticuatro mensualidades más modernas, multiplicándola por el cociente que resulte de dividir entre sí los coeficientes de determinación de honorarios de cada una de ellas.

Artículo segundo. Salvo lo previsto en la presente Orden, será de aplicación el artículo 32 del Reglamento General y demás disposiciones complementarias y aclaratorias.

Artículo tercero. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutuallidades Laborales.

ORDEN de 14 de diciembre de 1961 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Madrid, de 31 de mayo de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4, 5, 17, 24 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Madrid, de 31 de mayo de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1903 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurran, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios, las funciones que al portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1903.»

«Art. 5.º El contrato de trabajo entre propietario y portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido, previo informe de la Organización Sindical, al visado de la

Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivara un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», para que se renueven, visen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del Portero.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir este, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y Dicocho de Julio, paraderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 26. El metalico, percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 de renta líquida	150
De 751 a 1.000 de renta líquida	220
De 1.001 a 1.250 » »	305
De 1.251 a 1.500 » »	335
De 1.501 a 2.000 » »	430
De 2.001 a 3.000 » »	550
De 3.001 a 4.500 » »	735
De 4.501 a 6.000 » »	795
De 6.001 a 8.000 » »	850
De 8.001 a 10.000 » »	915
De 10.001 a 12.000 » »	1.100
De 12.001 a 15.000 » »	1.250
De 15.001 a 20.000 » »	1.405
De 20.001 a 25.000 » »	1.475
De 25.001 a 30.000 » »	1.545
De 30.001 en adelante » »	1.615

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 610 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los porteros percibirán un recargo del 20 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas	el 10 por 100
De 31 a 40 viviendas	el 15 por 100
De 41 viviendas en adelante	el 20 por 100»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se de dicho servicio consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con

completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida, que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable, la intervención activa del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, este percibirá por los mismos los aumentos siguientes:

Ascensor	10 por 100
Por cada ascensor o montacargas más.	5 por 100
Centralita telefónica con el exterior...	20 por 100

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se da cumplimiento al artículo 121 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Pesca de Arrastre sobre gastos de explotación.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca sobre fijación de los gastos de explotación de los buques pesqueros y los informes favorables emitidos por la Dirección General de Pesca Marítima y el Instituto Social

de la Marina, y en consideración a que la mencionada propuesta ha sido aceptada por unanimidad por las Secciones Económica y Social del citado Sindicato Nacional.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Pesca de Arrastre, aprobada por Orden de 16 de enero de 1961, ha tenido a bien aprobar, de acuerdo en un todo con los informes emitidos la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de la Pesca, y en su virtud, disponer:

1.º No será autorizada ninguna elevación en los gastos de explotación de los barcos pesqueros cuando aquéllos no se justifiquen con los precios de adquisición, a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación de Pesca de Arrastre.

2.º Teniendo en cuenta las repercusiones, especialmente de tipo social, que representa la entrada en vigor de la Ordenanza laboral antes citada, se acepta la propuesta de la Federación de Armadores en el sentido de elevar en 10.000 pesetas los costos de explotación de las parejas 8.000 los boues y 6.000 las bacas cuya tripulación se halle contratada por el sistema de salario fijo (unidad de tiempo).

3.º La medida a que anteriormente se alude no será de aplicación a la pesca de arrastre «a la parte», en cuya modalidad los trabajadores obtienen un tanto por ciento sobre el líquido resultante de la venta del pescado capturado.

4.º Concertado por las Empresas el pago de las cuotas de los Seguros Sociales no podrá deducirse del salario de los trabajadores mayor cantidad que aquella que efectivamente les corresponde, a tenor de lo concertado con la Caja Nacional de Seguros Sociales y que figure en la correspondiente póliza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV II muchos años

Madrid, 4 de diciembre de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de Justicia por la que se promueve a la plaza de Medico forense de categoria segunda a don Estanislao Navarro Cardoso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 8 de junio de 1956, para su aplicación

Esta Dirección General ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 27.000 pesetas más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por excedencia de don Julián Bernal García, a don Estanislao Navarro Cardoso, que es Médico forense de categoría tercera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arcos de la Frontera, entendiéndose esta promoción a todos sus efectos, desde el día 27 de noviembre de 1961, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V S para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1961.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Direccion General de Prisiones por la que se dispone la jubilación, al cumplir la edad reglamentaria, de don Jesús Rubio Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Jesús Rubio Rodríguez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones pase en el día de la fecha por cumplir la edad reglamentaria, a la situación de jubilado con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V S para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V S muchos años

Madrid, 2 de diciembre de 1961.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Direccion General de Prisiones por la que se dispone la jubilación de don Antonio Paredes Mozas, por cumplir la edad reglamentaria.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Antonio Paredes Mozas, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, pase en el día de la fecha,